

**REF. FIS: 2021/01**

**FECHA: 07/01/2021**

**ASUNTO: Novedades tributarias introducidas por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, y otras medidas adoptadas a través del RDL 22/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.**

Estimado cliente.

Con fecha de 1 de enero de 2021 ha entrado en vigor la Ley 11/2020, Presupuestos Generales del Estado para 2021. En dicha norma se introducen una serie de novedades en el ámbito tributario que procedemos a comunicarle de modo resumido.

### **Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021**

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

##### **Escala general**

A partir del 1 de enero de 2021, a través del artículo 58 de la LPGE para 2021, se da nueva redacción al artículo 63.1 de la LIRPF, de modo que se modifica la escala de la base liquidable general que determina la cuota íntegra estatal respecto de la base liquidable que exceda de 300.000 euros a la que se aplicará un tipo del 24,50%.

La nueva escala es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0.00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50



### **Tipos de gravamen del ahorro**

A partir de 1 de enero de 2021, a través del art. 59 de la LPGE para 2021, se da nueva redacción a los artículos 66 y 76 de la LIRPF, de modo que se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal de modo que se añade un nuevo tramo a la parte de la base liquidable del ahorro que exceda de 200.000 euros al que se aplicará un tipo del 13,00%.

La nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro es la siguiente:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00

De igual manera se modifica la escala aplicable a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra autonómica, que será igual que la anterior indicada.

Se modifica también la escala aplicable a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal para aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la LIRPF, es decir, por nueva residencia en paraíso fiscal o condición de diplomáticos. Para estos se añade un nuevo tramo a la parte de base liquidable del ahorro que exceda de 200.000 euros al que se aplicará un tipo del 26,00%

### **Retenciones e ingresos a cuenta para rentas del trabajo**

A partir de 1 de enero de 2021, a través del art 60 de la LPGE para 2021, se da nueva redacción al art. 101.1 de la LIRPF, de modo que se modifica la escala para obtener el porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos. Se añade un nuevo tramo a la parte de la base que exceda de 300.000 euros al que se aplicará un tipo de retención del 47,00%.

La nueva escala es la siguiente:



Base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	19,00
12.450,00	2.365,50	7.750,00	24,00
20.200,00	4.225,50	15.000,00	30,00
35.200,00	8.725,50	24.800,00	37,00
60.000,00	17.901,50	240.000,00	45,00
300.000,00	125.901,50	En adelante	47,00

### **Trabajadores desplazados a territorio español**

A partir de 1 de enero de 2021, a través del art. 61 de la LPGE para 2021, se da nueva redacción al art. 93 de la LIRPF, de manera que para los trabajadores desplazados a territorio español a los que se les aplique el régimen fiscal especial del mencionado artículo, se modifican los tipos para determinar la cuota íntegra, distinguiéndose dos supuestos:

1º.- A la parte de la parte liquidable que corresponda a dividendos, intereses u otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales se le aplica la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26

2º A la parte de la base liquidable que no corresponda a rendimientos que no corresponda a los rendimientos anteriores, se aumenta el tipo del 45% al 47%, a partir de 600.000 euros. Hasta 600.000 continúa siendo el tipo del 24%.

Respecto al porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será también el 47%.



## **Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**

A partir de 1 de enero de 2021, a través del art. 62 de la LPGE para 2021, se modifican los artículos 51.5 y 7 y 52 de la LIRPF estableciéndose diferentes límites en relación con las reducciones por aportaciones a los sistemas de previsión social.

1º.- Seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia:

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrán exceder de 2.000 euros anuales (hasta ahora el límite era de 8.000 euros anuales).

2º.- Aportaciones a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente:

El contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrá reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que su cónyuge sea partícipe, mutualista o titular, con un límite máximo de 1.000 euros anuales (hasta ahora el límite era de 2.500 euros).

3º.- Límite máximo conjunto:

Para el conjunto de las aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social, se aplicará como límite máximo la menor de las siguientes cantidades:

- a. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b. 2.000 euros anuales (hasta ahora el límite era 8.000 euros)

A partir de 1 de enero de 2021, este límite se incrementará en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social, de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que a su vez sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Se mantiene el límite de 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa, que ya existía con anterioridad.



### **Prórroga de los límites excluyentes del método de estimación objetiva**

A través del artículo 63 de la LPGE para 2021, se modifica la DT 32ª de la LIRPF prorrogándose para el ejercicio 2021 los límites cuantitativos que se vienen aplicando en ejercicios anteriores y que delimitan el ámbito de aplicación de método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas la aplicación de dicho método, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Por tanto, las magnitudes excluyentes de carácter general serán para el ejercicio 2021 las siguientes:

- Volumen de ingresos en el año inmediato anterior superior a 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar 125.000 euros.
- Volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a 250.000 euros.
- Volumen de compras en bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones del inmovilizado, superior a 250.000 euros.

### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

A partir del ejercicio 2021, a través del art. 65 de la LPGE para 2021, se producen las siguientes modificaciones en la regulación por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### **Limitación en la deducibilidad de gastos financieros**

Se modifica 1 del artículo 16 en relación con la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, estableciendo que no se tendrá en cuenta para la determinación del beneficio operativo, la adición de los ingresos financieros por dividendos, cuando el valor de adquisición de las participaciones que los hayan generado sea superior a 20 millones de euros.

#### **Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores por participación en entidades residentes y no residentes.**

Se modifica el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 y la letra a) del apartado 6 en relación con la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores por participación en entidades residentes y no residentes, estableciendo que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos del 5 por ciento, y se elimina el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros.



Se añaden los apartados 10 y 11 en el artículo 21, de manera que el importe que resultará exento será del 95 por ciento de dicho dividendo o renta. Los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio, fijándose que su cuantía sea del 5 por ciento del dividendo o renta obtenida.

Esta limitación no será aplicable durante un periodo de tres años para entidades con cifra de negocio inferior a 40 millones de euros o que formen parte de un grupo mercantil, durante un período limitado a tres años, cuando los dividendos procedan de una filial constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021

Se modifican los apartados 10 y 12 del artículo 100, que establece, para el primero, que no se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión, y para el segundo que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios que, sin haberse distribuido, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, y que el importe de estos beneficios se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión.

Se añade una disposición transitoria cuadragésima para regular el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones.

### **Doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios**

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 32, en relación con la deducción para evitar la doble imposición económica internacional por dividendos y participaciones en beneficios.

De igual modo que en el apartado anterior, donde se establece como requisito para la aplicación de esta deducción que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por ciento, se elimina el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación, sea superior a 20 millones de euros.

Por otro lado, se modifica el apartado 4 del artículo 32 en que se añade que, para calcular la cuota íntegra los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

### **Deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series**

A través de la Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, en relación con la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series



audiovisuales de ficción, animación o documental, estableciéndose que para la aplicación de esta deducción los certificados requeridos son vinculantes para la AEAT con independencia de su fecha de emisión. Por otro lado, se crea un apartado 7 en el artículo 39 por el que se extiende la aplicación de la deducción de los apartados 1 y 3 del artículo 36 a contribuyentes que participen en la financiación de dichas producciones.

Y a través de la Disposición final trigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021 se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 39 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades estableciéndose que el límite incrementado de la deducción al 50% se aplica también (además de para I+D+i) para las deducciones de producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales cuando estas deducciones superen el 10% de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

### **Localización de prestaciones de servicios: regla de uso efectivo**

A través del artículo 68 de la LPGE para 2021 se modifica el artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido de manera que se modifica el artículo 70. Dos LIVA por lo que desde el 1 de enero de 2021 se deja de aplicar la regla especial de uso efectivo a los servicios que se entienden realizados, conforme a las reglas de localización, en Canarias, Ceuta y Melilla.

### **Tipo impositivo aplicable a las bebidas con edulcorantes añadidos**

A través del artículo 69 de la LPGE 2021 se modifica el art. 91.uno.1.1º LIVA de manera que, desde el 1 de enero de 2021, se incrementa el tipo impositivo aplicable a las bebidas refrescantes, zumos y gaseosas con azúcares o edulcorantes añadidos, del 10% al 21%.

### **Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca**

A través del art. 70 de la LGPE 2021 se modifica la disposición transitoria decimotercera de la LIVA y se prorrogar para el periodo 2021 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

## **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Escala de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio**

A través del art. 66 de la LPGE para 2021, se modifica el art. 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del Impuesto de modo que el tipo aplicable al último tramo se incrementa del 2,5% al 3,5%.



Así, la nueva escala aplicable, desde el 1 de enero de 2021, es la siguiente:

<b>Base liquidable Hasta euros</b>	<b>Cuota Euros</b>	<b>Resto base liquidable Hasta euros</b>	<b>Tipo aplicable Porcentaje</b>
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5

### **Carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio**

Por medio de la derogación del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal hasta 2020, se restablece el carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio desde 2021.

### **RDL 22/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria.**

1.- Se establece la concesión de aplazamiento de pago de la deuda tributaria sin necesidad de prestar garantía, correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones competencia de la Administración tributaria del Estado, cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, para personas o entidades con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020, hasta el importe de 30.000 €, por un periodo de seis meses, sin intereses durante los tres primeros.

2.- Se reduce para 2020 en un 20% para determinadas actividades o en 35% para otras, el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el IRPF y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- Se establece la posibilidad de determinación del rendimiento neto por estimación objetiva en el IRPF para 2021 y 2022, para sujetos que hubieran renunciado para 2020 y



posibilidad de aplicación en 2022 de dicho sistema para sujetos que hayan renunciado para 2021.

4.- Se determina la Incidencia de los estados de alarma decretados en 2020 y de los periodos en que hayan adoptado medidas restrictivas por la autoridad competente en la determinación del rendimiento anual con arreglo al método de estimación objetiva del IRPF y en el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en dicho periodo.

5.- Se establece hasta el 31 de enero de 2021, el plazo de renunciias al método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2021.

6.- Se establece como incentivo fiscal para los arrendadores de locales personas físicas, que no sean grandes tenedores (hasta 10 inmuebles o 1.500 m<sup>2</sup>), que podrán computar como gasto deducible en 2021, para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario en el IRPF, la cuantía de la rebaja en la renta que hubieran acordado correspondientes a las mensualidades de los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Continuaremos informando de cualquier novedad que se produzca y quedamos a su disposición por si podemos aclarar cualquier duda que se plantee.

Atentamente:

Fdo. César Velasco Muñoz.